



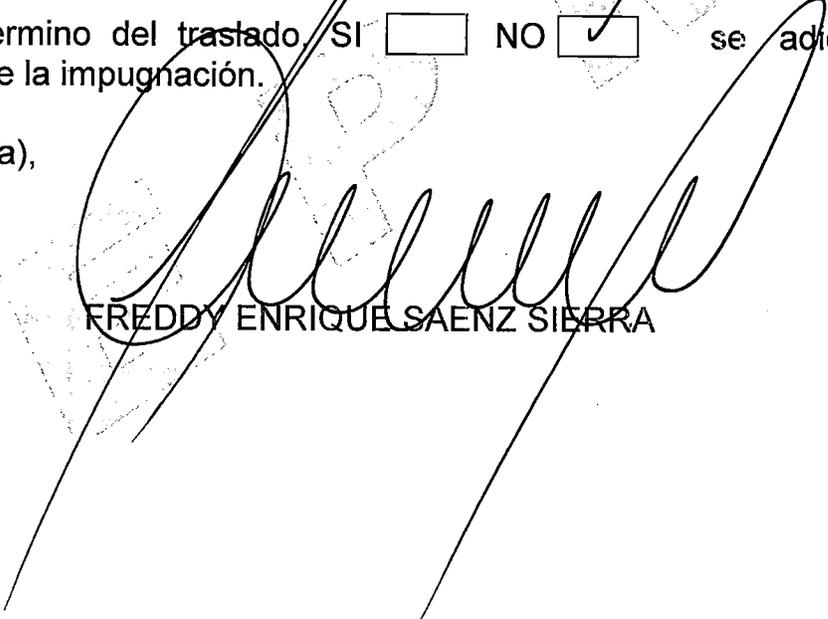
Número Único 050016000206201428654-00
Ubicación 67
Condenado MAURICIO DE JESUS GARCIA CAÑAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05001 60 00 206 2014 28654 00

Ubicación: 67

Condenado: MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS

Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE
ESTUPAFACIENTES

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la defensa del sentenciado **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.761.080 expedida en Medellín – Antioquia, contra el auto interlocutorio del 18 de marzo de 2021, por el cual se negó la solicitud del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 13 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, se condenó a MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS a las penas principales de diecisiete (17) años y siete (7) meses de prisión y multa de treinta y nueve (39) s.m.l.m.v. al año 2014, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de junio de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de dejar sin efectos la cancelación de la personería jurídica de la Asociación de Venteros de Tejelo, y aclaró que la intervención en los delitos por MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS fue en calidad de autor.



3.- El sentenciado MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 12 de junio de 2014 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*) a la fecha.

4.- El 1º de marzo de 2017, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 15 de marzo de 2017 ordenó la remisión de los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración al traslado de MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

5.- El 4 de mayo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 4 de agosto de 2017 ordenó la remisión del expediente a estos despachos, en atención al traslado del sentenciado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

6.- En auto del 30 de agosto de 2017, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

7.- En autos del 7 de octubre de 2019 y 18 de marzo de 2021, este despacho negó el aval del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por expresa prohibición legal.

8.- Al sentenciado MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 3,5 días en auto del 20 de febrero de 2018, 2 meses y 29 días en auto del 3 de agosto de 2018, 3 meses y 7,5 días en auto del 1º de abril de 2019, 1 mes y 7 días en auto del 12 de agosto de 2019, 4 meses y 29 días en auto del 8 de junio de 2020, y 1 mes y 8,75 días en auto del 22 de enero de 2021.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 18 de marzo de 2021, este estrado judicial negó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS**, como quiera que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", no remitió a este despacho la documentación a fin de evaluar el eventual reconocimiento del beneficio requerido, razón por la cual no cumplía el primer presupuesto de procedibilidad para tal efecto.

Aunado a lo anterior, se advirtió que **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS** fue condenado por hechos cometidos el **12 de junio de 2014**, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 del **20 de enero de 2014**; por tanto, para el caso sub examine es aplicable la expresa prohibición contenida en la norma señalada, como quiera que el prenombrado fue condenado como autor de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, y **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**, último tipo penal excluido para la aprobación del beneficio requerido.



IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que disiente de la decisión adoptada por el despacho, en el entendido que se debió solicitar de manera inmediata al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la remisión de la documentación para evaluar la eventual concesión del beneficio señalado, como quiera que la misma es un requisito si ne quanon, para tal efecto.

Resaltó que como consecuencia de lo expuesto, es previsible la "desfavorabilidad" de lo resuelto, en atención a que el penado carece de medios para "presionar a la entidad renuente", incurriendo esta, una vez más en una violación flagrante de los derechos fundamentales a su defendido, aunado a que los operadores judiciales deben remitirse a la copiosa jurisprudencia y doctrina que existe respecto del tema señalado.

Así mismo, indicó que en sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, exhorta a los operadores judiciales a humanizar las cárceles, dando aplicación a las "normas de jurisprudencia" y doctrina aplicables a los beneficios administrativos, buscando la redención de penas del condenado y no sumirlo en la desesperanza y hacer que la sanción se convierta en una retaliación y aflicción permanente para el ser humano.

Finalmente, expresó que celebra que el despacho mediante oficio del 29 de marzo de 2021, solicitara a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la remisión de la documentación de que trata el artículo 147 de la Ley 906 de 2004, y de esa forma con el acervo probatorio se adelante un análisis asertivo, serio y objetivo dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 18 de marzo de 2021 que le negó la solicitud del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado, como se expuso en el escrito mediante el cual sustentó el recurso presentado.

En ese orden de ideas, conviene precisar que este despacho dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, ha preservado sus derechos constitucionales y legales, aplicando de manera expresa los principios de legalidad y favorabilidad, a fin de que la fase de la ejecución de la pena se adelante conforme los presupuestos establecidos por el legislador para tal efecto.

Por consiguiente, se resalta que en la decisión en disenso, el despacho efectuó la valoración de cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 147 de Ley 65 de 1993 a fin de avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑA**.



En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la defensa al manifestar que este estrado judicial no está facultado para emitir un pronunciamiento frente a lo requerido, entre tanto, no sea remitida la documentación de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el entendido que justamente en aras de preservar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la defensa, y la doble instancia a **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑA**, se emitió una decisión de fondo, y aplicando la normatividad vigente para tal efecto, al punto que en la presente determinación se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados en su contra.

Ahora bien, resulta pertinente reiterar que para el caso concreto es aplicable la expresa prohibición señalada en el artículo 68 A del Código Penal, que sobre el particular señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

(...)

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo



dispuesto en el artículo 38G del presente Código." (Subrayado y negrilla del despacho)

En consecuencia, se reitera que efectivamente la normatividad señalada dispone la prohibición de cualquier beneficio administrativo a quienes hayan sido condenados por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, por tanto.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, y pese a que el impugnante anunció que debe efectuarse la valoración del aval del beneficio en aplicación del principio de favorabilidad, lo cierto es, que a la fecha no se advierte ningún cambio legislativo aplicable al sentenciado **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑA**.

Por lo señalado, no se repondrá la decisión del 18 de marzo de 2021, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la decisión del 18 de marzo de 2021 que no aprobó el reconocimiento del permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **MAURICIO DE JESÚS GARCÍA CAÑAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.761.080 expedida en Medellín – Antioquia. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
125 JUN. 2021
La anterior Providencia
La # ...

República de Colombia
BOGOTÁ

**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TOPA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 62

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11 Junio 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 de Junio / 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Garcia Cañas

CC: 71761080

TD: 93945

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TD.PJ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 02

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 de Junio del 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Garcia Cañas

CC: 71761080

TD: 93945

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

De: Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 4:05 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Fwd: REMITE TRAMITE - NO REPONE Y CONCEDE APELACION
Datos adjuntos: 67-3 AI C RED.pdf; 67-3 AI NO REPONE C APELACION.pdf
Categorías: RECURSO IMPRESO

Me doy por notificada
Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Wednesday, June 16, 2021 10:50:23 AM
Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Argiro Monsalve builes <argiromonza@hotmail.com>
Asunto: REMITE TRAMITE - NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 67-3 MAURICIO DE JESUS GARCIA CAÑAS - AI - CONCEDE REDENCIÓN

NI 67-3 MAURICIO DE JESUS GARCIA CAÑAS - AI - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 16:27

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTOS PRESO 67-3 REDENCION Y RESUELVE RECURSO



Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.